



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 22 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Armando Llorach Reyes	Leslye Enrique Coronell Esmeral, Y Otros Demandados .	19/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420210000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jenifer Saray Blanco Escamilla	19/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420210000800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Rafael Alberto Camargo Ospino	19/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420210001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos	Yasiris Paternina Contreras, Manuel Antonion Mosquera Palacios	19/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

65b3e048-6d42-4b19-98bd-3b903bc9a5ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 22 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210000600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Sara Belen Imitola Saltarin	19/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420210000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Estela Isabel Suarez	19/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420210000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Santiago Antonio Varela Salina, Cristina Isabel Meriño Pacheco, Edith Cecilia Melendez Carrillo	19/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420210001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernado Miguel Reyes Yepes Y Otro	Olga Ordoñez Ramirez	19/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

65b3e048-6d42-4b19-98bd-3b903bc9a5ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 22 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Milton Alexander Aldana Gomez	Jose Garcia	19/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda A Fin Que Sea Subsanaada Por La Parte Demandante, En El Término De Cinco (5) Días So Pena De Rechazo,
08001418901420210000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Aida Luz Guerrero Leal	19/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420210001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Juridicos Abogados Y Asociados	Yolima Esther Orta Castro	19/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda A Fin Que Sea Subsanaada Por La Parte Demandante, En El Término De Cinco (5) Días So Pena De Rechazo

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

65b3e048-6d42-4b19-98bd-3b903bc9a5ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 22 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200011400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yesenia Zunilda Suarez Elias	Marleni Isabel Ramirez Caballero	19/02/2021	Auto Decide - No Hay Lugar Al Control De Legalidad Y Se Ordena El Cumplimiento Inmediato De La Orden Dictada En El Numeral 2 De La Providencia De 28 De Febrero De 2.020

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

65b3e048-6d42-4b19-98bd-3b903bc9a5ee



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Ejecutivo: 080014189014-2020-00114-00

Demandante: Yesenia Zunilda Suarez Elias

Demandado: Marleni Isabel Ramírez Caballero

Decisión: Auto control de legalidad

ASUNTO

Procede a decidir la solicitud de control de legalidad sobre el auto de fecha 28 de febrero de 2020, el cual ordenó el rechazo de la demanda tras considerar que no es el competente para su concomitamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 28; numeral 1ro y numeral 3ro del C.G del P; allegada por la parte demandante sustentando que, en resumen, que la demandada es vecina de esta ciudad, y recibe notificaciones en la calle 48C No. 1B-35, en la ciudadela 20 de julio, que aunque no colocó expresamente en Barranquilla, es de conocimiento que el barrio Ciudadela 20 de julio es en Barranquilla.

Además, que solicito el embargo del inmueble donde reside la demandada, por lo que pidió se oficiara la medida a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, para lo cual aportó certificado de tradición del inmueble.

Por lo tanto, pretende se ordene dejar sin efecto el auto de fecha 28 de febrero de 2020, y en su defecto librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

CONSIDERACIONES

1. Aclaración especial.

El presente auto se elabora teniendo en cuenta las condiciones especiales en las que ha operado la Justicia Colombiana en virtud de la contingencia generalizada advenida por la pandemia Covid 19, en el marco de la cual la Justicia Colombiana y este Despacho judicial se ha visto abocado a nuevos trámites administrativos y una forma de gestión novedosa que han dado al traste con la capacidad de respuesta humana y técnica de un Juzgado de Pequeñas Causas en el que hay 5 cargos de la planta de personal para atender más de 1.000 expedientes activos.

El estudio de la petición se hace a pesar de la firmeza de una decisión de rechazo, inclusive, para proteger de manera más amplia el acceso a la justicia y el derecho de defensa, pues, como se verá en esta providencia, a pesar de la decisión que repelió el conocimiento del asunto, aún el proceso sigue bajo custodia de este despacho por diversas razones.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

2. Estado del trámite al momento de la solicitud de Agosto (control de legalidad).

Debe advertirse que con providencia de 28 de febrero de 2.020 este Juzgado, rechazó la demanda iniciada por Yesenia Zunilda Suarez Elias y en contra de Marleni Isabel Ramírez Caballero, decisión ejecutoriada y en firme que no se pudo cumplir por el inicio intempestivo del cierre de los Despachos a partir del 16 de marzo y que si bien no se había podido cumplir la orden respectiva por diversas circunstancias, se estudiará la petición de control de legalidad sobre un auto ejecutoriado haciendo la mayor extensión del derecho de defensa en circunstancias extraordinarias como las actuales.

3. Estudio del control de legalidad.

3.1. El artículo 132 del CGP señala: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

El numeral 1 del art 28 del CGP indica que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

A su vez, el numeral 3 de esa misma norma precisa: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*

3.2. Memórese que en un caso similar mediante Auto de enero 12 de 2012 Exp. 11001-0203-000-2011-02635-00 M.P. Ruth Marína Diaz Rueda precisó que el domicilio real y el domicilio procesal son diferentes. Recuérdese que el primero define la competencia, mientras que el segundo no la define.

En este sentido la parte actora anunció en la demanda que el domicilio real de la convocada es Soledad y el lugar del cumplimiento de las obligaciones también es Soledad.

Por tanto, el estudio sobre la competencia en este proceso, se agotó con base a la información de la demanda, que dio lugar a establecer que los dos fueros son coincidentes con el vecino



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

municipio de Soledad (Atlántico), tanto el domicilio del demandado, como el lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 28 CGP)..

El hecho que en el acápite de notificaciones se hubiere señalado un barrio de la ciudad de Barranquilla (domicilio procesal), no desdibuja las afirmaciones inequívocas del domicilio real y del lugar de cumplimiento de obligaciones como una nueva posibilidad para establecer la competencia dentro de este proceso.

Por ello, el control de legalidad resulta en favor de lo decidido en auto de 28 de febrero de 2.020, notificado el 5 de marzo de ese mismo año.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a solicitud de la parte demandante de declarar la ilegalidad del auto de fecha 28 de febrero de 2.020, de acuerdo con lo antes expuesto.

Segundo: Dar cumplimiento a la orden dictada en el numeral 2 de la providencia de 28 de febrero de 2.020 notificada el 5 de marzo de ese mismo año. Lo anterior, atendiendo las recomendaciones expuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la prevención de la propagación del virus Covid 19.

Tercero: Ante las circunstancias de tardanza en el envío del expediente, por secretaría, ríndase informe inmediato sobre el particular a fin de adelantar los controles sobre no conformidades.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-02-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Código de verificación:

eebf473c8754083c75251a5a6a3b664cbbf70ad4aa7c4dcd9fce0ff46ad6d605

Documento generado en 19/02/2021 03:39:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2020-00010-00

Demandante: Servicios Jurídicos & Abogados Asociados S.A.S.

Demandados: Yolima Esther Orta castro y Álvaro E. Marrugo Palencia.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, a su vez el Decreto 806 de 2020 adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 8º inciso 2º del Dec.806 de 2020 disciplina: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora en su libelo introductor manifiesta desconocer la dirección del domicilio de los demandados para efectos de notificación de los demandados. Seguidamente, consigna la dirección electrónica de uno de los demandados, empero, analiza el despacho, que dentro de la solicitud de medidas cautelares el demandante solicita el embargo de salarios de los demandados, conociendo las empresas donde ellos prestan sus servicios personales, por tanto, conoce el domicilio de los demandados o la dirección en donde ellos podrán recibir notificaciones personales, igualmente observa esta agencia judicial, que el demandante no informa al despacho, la forma como obtuvo el correo electrónico de uno de los demandados, por tanto, al evidenciarse esas falencias, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Dada la información que aporta para notificaciones, precisar el canal por medio del cual se podría adelantar la notificación al demandado.
- 1.2.- Informar al despacho, la forma como obtuvo el correo electrónico señalado en el ítem de notificaciones de la demanda, correspondiente según su dicho a uno de los demandados.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-02-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec2bc216f6047ae96886e0c297c4f9f1800e936ad72c14db37db1ef1889857b3

Documento generado en 19/02/2021 03:39:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verbal de responsabilidad civil contractual: 080014189014-2020-00014-00

Demandante: Milton Alexander Aldana Gómez.

Demandados: Cristóbal Sanjuán y José David García Galofre.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, a su vez el Decreto 806 de 2020 adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 8 numerales 7º y 9º del texto legal citado, disciplina: Requisitos de la demanda: “El juramento estimatorio, cuando sea necesario. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”. En correspondencia con ese texto legal, encontramos el art. 206 ibídem, reglamenta: Juramento estimatorio: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminado cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.”

El artículo 6º inciso 4º del decreto 806/20 disciplina: Demanda. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”.

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 368, del C.G. del P, observa el despacho, que se trata de una demanda de responsabilidad contractual donde la parte actora persigue dentro de sus pretensiones el pago de unos perjuicios materiales y morales a cargo de los demandados, empero no presenta en su libelo introductor el juramento estimatorio de tales perjuicios en forma razonada y concreta, como lo prescribe el art. 206 ibídem. Igualmente, considera esta agencia judicial, que la parte actora debe señalar en forma concreta la cuantía de sus pretensiones, como lo exige el numeral 9 del art. 82 del texto citado,

Asimismo, llama la atención del despacho, que, por tratarse de un proceso verbal, la parte actora no indica en su libelo introductor, ni acredita, haber satisfecho al momento de la presentación de la misma, el envío simultáneo a la dirección electrónica de los demandados copia de la demanda y sus anexos, todas las falencias anteriores constituyen causales de inadmisión, y así se dejará consignado en la parte resolutive, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.- Presentar en forma razonada y concreta el juramento estimatorio de los perjuicios de que pretende exigir, conforme a lo normado en el art. 206 del C.G.P.
- 2.- Determinar en forma concreta la cuantía de sus pretensiones, y no en forma genérica como anuncia en su libelo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

3.- Efectuar la manifestación clara y precisa, acreditando haber enviado o remitido la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados, como lo señala el Dec. 806/20 art. 6º inciso 4º

1.4.- Aportar constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad en asuntos civiles, conforme a la ley 640 de 2001.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-02-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b183a5063e40704802e7d492be11ddeb7cf9f7ab971f5037ef8218f434b34218

Documento generado en 19/02/2021 03:39:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>